



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0589**  
**RADICADO N° 2021/00252/00**

**CONSIDERACIONES**

Sobre la demanda presentada por María Ximena Galvis Rincón y otros en contra de SOLLA S.A., observa el Despacho lo siguiente:

En relación con la decisión de La Superintendencia de Industria y Comercio de considerar que este asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria, la parte actora interpuso recurso de reposición frente a la decisión y entre otras manifestaciones, expuso:

“ ...

En caso que el Despacho persista en la decisión de no conocer de este proceso, solicito respetuosamente que, en subsidio, se modifique el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, y se ordene remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá DC por haber sido el lugar donde se constató la infracción que dio origen al proceso (Hecho 2.2.3 de la demanda) y por la relación existente con el distribuidor de Solla SA (Mare Ltda.), sociedad ésta última con domicilio en Bogotá DC, como se observa en información disponible en el RUES.

En defecto de lo anterior, solicito que se remita el expediente al Juez Civil del Circuito de Facatativá, en aplicación del factor territorial como criterio de atribución preferente de competencia, ya que la compañía Solla SA cuenta con sucursal en dicho municipio (Art. 28.5 del CGP), lo que apunta que la relación de consumo tuvo relación con ésta.

...”

En la demanda no aparece claramente establecido lo anterior. Se indica si en el hecho 2.4.16 que el caballo ha sido alimentado con el producto comprado a través del distribuidor de la línea comercial de la empresa MARE LTDA., pero ésta no es demandada, para establecer que la competencia, como se indica corresponde a Bogotá. Tampoco suministra datos claros y concretos, para

determinar que se trata de un asunto vinculado a la sucursal o agencia de SOLLA S.A., en Facatativá,

De suerte que, para efectos de determinar la cuantía por el factor territorial, se requiere a la parte actora para que estructure la demanda teniendo en cuenta lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd00188da74c9e58f473ab6ce0dfea3c160c1af3e24cfc7116ad66909532b9f**

Documento generado en 29/11/2021 02:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>